

Ley N° III-0071-2004 (5434)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CÁNCER DE CUELLO DE ÚTERO Y MAMA. DETECCIÓN PRECOZ

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

- ARTICULO 1°.- CREASE el programa Provincial de Detección precoz del Cáncer de Cuello de Útero y Mama, cuyo objetivo es su prevención, detección, asistencia integral e investigación.
- ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación deberá estipular los nosocomios y centros asistenciales donde se brindarán los servicios especializados, dividiendo la Provincia de acuerdo con los radios de mayor afluencia poblacional.

CAPITULO II

PREVENCION

- ARTICULO 3°.- Los Organismos Estatales, implementarán los medios necesarios para la educación de la población en la prevención de ambas enfermedades, mediante la realización de continuas campañas de difusión que destaquen la importancia de la detección precoz.
- ARTICULO 4°.- El Ministerio del Progreso implementará la currícula educativa polimodal y terciaria de los establecimientos educacionales de su dependencia, las formas de prevención, detección precoz y tratamiento del cuello de Útero y Mama.
- ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación coordinará con las autoridades públicas y privadas las acciones tendientes a prevenir, detectar y tratar estas enfermedades mediante la planificación, organización y difusión de los conocimientos científicos y los recursos necesarios para la educación de la población.

CAPITULO III

DETECCION

- ARTICULO 6°.- La Autoridad de Aplicación equipará al Centro Asistencial Público de referencia, en el cual se brindarán los servicios de detección y tratamiento precoz de estas enfermedades, con los aparatos, insumos y recursos humanos especializados.
- ARTICULO 7°.- De conformidad con lo previsto en el Artículo anterior, se realizará el registro de las pacientes a las que les fuera detectada precozmente la enfermedad, a los fines de su seguimiento periódico, realización de controles y confección del archivo epidemiológico respectivo.

CAPITULO IV

ASISTENCIA INTEGRAL E INVESTIGACION

- ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación determinará los centros estatales de internación, cirugía y recursos humanos especializados para el tratamiento de las pacientes afectadas, habilitando a los efectos que estime necesario.
- ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo celebrará los convenios necesarios con Universidades Nacionales y Organismos Científicos, Públicos y Privados, Estatales o no, que estén abocados a trabajos de investigación, diagnóstico y tratamiento del cáncer de cuello de útero y mama, a fin de promover las actividades destinadas a lograr la curación de ambas enfermedades, utilizando los centros asistenciales destinados al efecto.
- ARTICULO 10.- Los recursos financieros que demande el programa instituido en la presente Ley, para la detección y asistencia integral, capacitación de los recursos humanos e investigación, deberán ser incluidos como partida especial del Presupuesto General de Gastos y Recursos, discriminados del Presupuesto General de Salud y destinados al Programa de detección precoz del Cáncer de Cuello de Útero y Mama.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

- ARTICULO 11.- Facultar al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- ARTICULO 12.- Derogar la Ley N° 5109.
- ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis